



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

MINUTA No. CQD/04Ext/2011

Minuta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 24 de febrero de 2011.

**Orden del día**

**Lista de asistencia**

**Lectura y aprobación del orden del día**

- 1. Discusión y aprobación del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los CC. Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo Metropolitano de la "Arquidiócesis de Guadalajara", y de Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la "Arquidiócesis Primada de México", así como de ambas asociaciones religiosas, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QPRD/CG/053/2010.**

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 24 de febrero del año 2011, en la Sala de Consejeros del Instituto Federal Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria de 2011, en la que se reunieron los CC. Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, el Consejero Electoral e Integrante de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández, así como la Secretaria Técnica de la Comisión, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y la Directora Jurídica, Mtra. Rosa Ma. Cano Melgoza.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Solicitó a la Secretaria Técnica que verificara el quórum para la celebración de la sesión.

**Lic. Pamela San Martín:** Informó que había quórum legal para sesionar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Solicitó a la Secretaría Técnica dar lectura al proyecto de orden del día.

**Lic. Pamela San Martín:** Indicó que había un solo punto agendado en el orden del día, que era la discusión y aprobación del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los ciudadanos Juan Sandoval Iñiguez, Arzobispo metropolitano de la Arquidiócesis de Guadalajara; y de Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, así como de ambas asociaciones religiosas, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QPRD/CG/053/2010.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Pidió a la Secretaría Técnica que sometiera a aprobación el orden del día.

**Lic. Pamela San Martín:** Sometió a aprobación el orden del día.

**Por unanimidad se aprobó el orden del día.**

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Recordó que se trataba de un asunto que se había presentado al Consejo General, y que éste había aprobado un Acuerdo en el que se daba vista a la Secretaría de Gobernación y se enviaba el expediente con la información que esta autoridad había podido recabar sobre el caso, mismo que había sido impugnado por el Partido de la Revolución Democrática ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual estableció que la vía no era la que de manera mayoritaria determinó el Consejo General, de modo que el encauzamiento que se dio a esta queja ha tenido un carácter ordinario, no un procedimiento especial sancionador, y ésta es la razón por la que la Comisión debe revisar este asunto.

Expresó que el proyecto que se presenta a consideración establece dos elementos que deben considerarse como fundados en relación a la queja originalmente interpuesta y dos elementos de carácter infundado; los dos aspectos que contiene la queja como fundados son en atención al C. Hugo Baldemar, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, tal como se ha reseñado en los términos del considerando 8 de la resolución; también se declara fundado el procedimiento ordinario incoado en contra de la Arquidiócesis Primada de México en términos de lo expresado en el mismo considerando, y se da vista a la Secretaría de Gobernación; se declara infundado el procedimiento administrativo en contra de Juan Sandoval Iñiguez, Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, así



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

como de la Arquidiócesis de Guadalajara, en términos de lo señalado en el multicitado considerando 8. Puso el proyecto de mérito a consideración de los integrantes de la Comisión.

**Consejero Electoral Benito Nacif:** Señaló que estaban ante un caso importante, porque era la primera vez que el Instituto Federal Electoral actuaba como autoridad electoral en materia religiosa, y no sólo por esto, sino porque con la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado por el Consejero Figueroa, que es el SUP-RAP-186/2010 del 24 de noviembre del año pasado, se convertía al Instituto Federal Electoral en autoridad electoral en materia religiosa; precisó que esta resolución es consistente con otra que anteriormente había emitido la Sala Superior relacionada con una queja presentada por el Partido Socialdemócrata.

Hizo referencia a que estos dos aspectos del expediente obligaban a hacer una reflexión exhaustiva y sistemática, porque siendo el primer caso, iba a determinar la ruta, en buena medida, que deberían seguir otros casos que en el futuro pudieran presentarse relacionados con actos de expresión y discurso político, en una nación democrática, de asociaciones religiosas y ministros de culto; indicó que precisamente porque se trata de derechos humanos de los ciudadanos, se deben aplicar de manera estricta las normas y agotar el estudio de todos los elementos que constituyen la queja.

Señaló que el proyecto que presentaba la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica del IFE y que ponía a discusión de la Comisión, tenía varias deficiencias en el procedimiento e incumplía el artículo 17 constitucional al no ser exhaustivo; ese era el motivo por el cual no podía pronunciarse como Consejero Electoral sobre el fondo del proyecto; en especial respecto del Considerando 1 del mismo, en cuanto a las consideraciones relativas al método de análisis, no se hacía un adecuado planteamiento de la litis a resolver ni se establecía el método de análisis de cada uno de los hechos y por tanto era necesario estructurar la resolución con un método secuencial de hechos, su valor y acreditación, las premisas jurídicas utilizadas, los argumentos generados y las conclusiones de orden normativo.

Continuó explicando que después estaba el problema de la valoración de las pruebas; a fojas 106 del expediente se verificaba la existencia de cinco hechos aducidos por el Partido de la Revolución Democrática en su queja y se valoraban tanto las pruebas aportadas por las partes como las recabadas por la autoridad electoral; en este capítulo se otorgaba adecuadamente a las pruebas aportadas en la queja el carácter de documentales privadas, cuyo valor era sólo indiciario; posteriormente, se elaboraba un acta circunstanciada con el objeto de acreditar la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

existencia de los hechos narrados, realizando una inspección de los portales de Internet y a esta prueba se le otorgaba valor probatorio pleno por tener carácter de documental pública y no obstante, si bien quedaba probada la existencia de las notas periodísticas, no quedaba probado que lo que en ellas se decía correspondía a las manifestaciones realizadas por el ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascensión.

Agregó que en diversas pruebas, consistentes en las respuestas a los requerimientos de información formulados a los representantes legales de El Universal y El Porvenir, quedaba demostrado que era información de la que se hicieron sabedores los reporteros y que, por lo tanto, era información periodística, la cual, como se había reconocido, sólo tenía el carácter indiciario, mismo que quedaba desvirtuado, toda vez que a foja 143 del expediente se leía, citó: "Obra constancia en el presente expediente de que el afectado, la Arquidiócesis Primada de México, ha desmentido la comunicación que se le imputa en dichos medios impresos".

Comentó que en su escrito de contestación, el ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascensión no aceptaba que fueran hechos propios, y los refería como, citó: "Fuera de contexto", por lo que no consideraba aceptables las conclusiones del proyecto que estaban en las fojas 184 y 192, entre otras, que afirmaban que el citado ciudadano realizó las manifestaciones consignadas en los medios de comunicación; además, no se dictaron medidas para mejor proveer que generaran convicción plena de que las expresiones vertidas en los medios de comunicación realmente le correspondían.

Estimó que se debería haber preguntado directamente a los reporteros y no sólo escribir a los directores de los diarios, y haber pedido específicamente al ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascensión que negara o aceptara afirmaciones específicas; en la fase de investigación hay esta deficiencia original que no permite sostener las conclusiones a las que llega el proyecto, y toda vez que no quedó fehaciente e indubitadamente probado que el ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascensión hubiera realizado las expresiones referidas en las notas periodísticas, consideró que no podían en estricto derecho ser admitidas y consideradas y que se debían circunscribir a los comunicados signados por el citado ciudadano, y a la entrevista aparecida en el Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México, conocido por sus siglas como SIAME, descartando lo que dicen que dijo y atenerse exclusivamente a lo que consta que dijo, que es lo que está en comunicados de prensa y en una entrevista publicada en el sitio de Internet; todo lo demás son evidencias circunstanciales que deben de ser desestimadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Pasó enseguida al análisis de lo que se sabe y consta que dijo el denunciado, al análisis de los comunicados; en el expediente se encuentran dos comunicados: a) El publicado el 11 de febrero de 2010 titulado "Lamentable Reforma", y b) El del 16 de agosto de 2010 titulado "Arzobispado de México lamenta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"; de la lectura de ambos comunicados se desprende que no se acreditan los extremos del artículo 353, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, toda vez que en ellos no se induce a votar por un partido o candidato, o a no votar por ellos.

Indicó que el contenido del primero de los documentos era acerca de las reformas, y el segundo trataba de un llamado al voto razonado en el que la referencia a los partidos era simplemente de forma; en este punto quedaba claro que la Arquidiócesis no tenía una responsabilidad directa porque el comunicado no lo firmaba quien la representa, ni podía acreditarse una responsabilidad indirecta, pues el acto de expresión mismo, no violaba el COFIPE. El segundo acto de expresión que se tiene acreditado que se emitió, es la entrevista; en el anexo uno del expediente está una entrevista al ciudadano Hugo Baldemar Romero, publicada el 10 de agosto de 2010 en el SIAME, que no es analizada de forma exhaustiva en el proyecto.

Resaltó los siguientes puntos: a) Del análisis no es posible desprender si existen afirmaciones directas que se adecuen al tipo administrativo del artículo 353, párrafo 1, inciso a) del COFIPE y si la adecuación resulta de una interpretación por parte de la autoridad electoral y mucho menos se precisa el método de interpretación para la conclusión final del proyecto; b) El proyecto tampoco es explícito respecto a qué parte de estas afirmaciones son las que implican una conducta inductiva a no votar por el PRD a cargo de un ministro de culto religioso; por lo tanto, queda clara la necesidad del replanteamiento del análisis de esta prueba, frente a cada uno de los hechos denunciados, base de litis del procedimiento sancionador. Realizó las siguientes observaciones:

Sobre el principio de exhaustividad. Del análisis del proyecto de resolución se observa que no se agotaron aspectos relevantes a la investigación de los hechos denunciados relativos al contenido del tipo administrativo del artículo 353, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, como son sujetos, conducta o acción sancionable, circunstancias de tiempo y lugar, elementos subjetivos del tipo administrativo, entre otros.

Respecto al sujeto. Previo al análisis de la conducta, era pertinente determinar el carácter del sujeto que la realizaba; el proyecto no es exhaustivo porque, si bien acredita el carácter de ministro de culto del ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascensión, condición necesaria, pero no suficiente para ubicarse en el supuesto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del artículo 353, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, no se acredita el carácter específico con el que actuó al momento de dar la entrevista, pues el aspecto central consiste en determinar si el ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascensión actuó como ciudadano o como presbítero; para el derecho positivo mexicano, el cargo de ministro de culto no es inherente a la persona, por lo que el ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascensión es un ciudadano que en ciertas circunstancias actúa como ministro de culto.

Estimó que si se aplica por mayoría de razón la tesis sostenida en el amparo directo en revisión 27/2009, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que un diputado, para estar protegido por sus expresiones en los términos del artículo 61 constitucional, debe realizarlas en sus funciones de legislador y no en su carácter de ciudadano, se podía afirmar que un ministro de culto para ubicarse en la restricción a su libertad de expresión debe estar actuando como ministro de culto y para establecer cuándo un ciudadano actúa como ministro de culto, se puede aplicar también, por mayoría de razón, la tesis 51/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada "Libertad Religiosa y Libertad de Culto, sus Diferencias", que señala que la libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con su visión particular del mundo, y una vertiente externa a la que alude el precepto constitucional al establecer que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivos.

De lo anterior, agregó, un ciudadano actúa como ministro de culto cuando ejerce u oficia las ceremonias, devociones o actos propios de una religión; la limitación contenida en el artículo 130 constitucional y regulada en el artículo 353, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, no es consubstancial al cargo, sino a las funciones de ministro de culto, si fuera consubstancial al cargo sería una incompatibilidad que requeriría de otra función y no una limitación a un derecho humano.

Respecto a la conducta. El artículo 353, párrafo 1, inciso a) señala como conducta del tipo administrativo en análisis la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos; no se agota el tipo de conducta que se está realizando o de omisión, tampoco si hay pluralidad de conductas, no se analiza la conducta prohibida frente a la conducta supuestamente desplegada por los sujetos denunciados.

Circunstancias de modo y lugar. El artículo 353, párrafo 1, inciso a) señala que además de las conductas, deben darse ciertas condiciones de modo y lugar de las expresiones para ser consideradas infracciones, es decir, deben realizarse en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación, y en el proyecto se concluye que las manifestaciones fueron hechas en los medios de comunicación, sin que haya argumentación respecto a que un portal de Internet es un medio de comunicación; sin pronunciarse al respecto, el proyecto carece de motivación suficiente para considerar que concatena la norma con los hechos.

Respecto a los elementos subjetivos del tipo administrativo. Dentro de la norma aplicable existen términos que requieren de un método de interpretación para la aplicación del tipo legal frente a los hechos denunciados, inducción por ejemplo, lugares destinados al culto, locales de uso público, medios de comunicación, términos que requieren de una definición del operador de la norma para su contraste frente a los hechos acreditados, lo cual permitiría la aplicación exacta de la norma prohibitiva, y el proyecto no realiza una conceptualización de estos términos para su aplicación a los hechos concretos e individualizados.

Respecto a la improcedencia del segundo punto resolutivo. La resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-186/2010, que se está acatando, sólo faculta al IFE para determinar si se actualiza o no una infracción a la norma electoral, y el punto segundo resolutivo que declara la queja fundada respecto a la Arquidiócesis Primada de México pretende, erróneamente, aplicar un artículo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para lo cual el Instituto Federal Electoral no es competente; añadió que no existe una responsabilidad ni siquiera indirecta por parte de la Arquidiócesis Primada de México y no hay una norma que la obligue a tener un deber de cuidado respecto de sus feligreses o empleados.

Consideró que es saludable para la democracia mexicana la exacta aplicación de los principios del derecho punitivo en el derecho electoral sancionador; dado que los procedimientos sancionadores implican la imposición de una sanción o restricción de derechos fundamentales, necesariamente deben cumplir con los principios de todo proceso punitivo, como son: Un debido proceso, presunción de inocencia, *in dubio pro cive*, exhaustividad, *nulla poena sine lege*, aplicación estricta de la norma sancionadora, no penas ni delitos por analogía o mayoría de razón, entre otros; en consecuencia, es necesario que se agoten todas las consideraciones que ha planteado para que permitan la aplicación de estos principios que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado de aplicación forzosa en materia electoral, pues la protección de los derechos humanos se logra con el respeto y la aplicación de estos principios procedimentales; por todo lo expuesto, al no contar con elementos suficientes que le permitan concluir que se acreditaron los extremos del artículo 353, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, votará en contra del sentido del proyecto que se presenta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Mtra. Rosa María Cano:** Explicó que en relación a la presentación del proyecto como fundado por lo que hace a Hugo Baldemar, la litis se centra en ver si se cumplen o no los extremos del artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código, básicamente en lo relativo a si existe o no inducción para abstenerse de votar a favor o en contra de un candidato o partido político; las pruebas que existen en el expediente son efectivamente los comunicados de prensa, las notas periodísticas y la entrevista, a las que se ha dado valor indiciario; el valor indiciario de una prueba cuando no es desvirtuada con cualquier otro elemento tiene valor probatorio y crea convicción en el resolutor, de tal manera que el simple hecho de que se desmienta por la Arquidiócesis sin presentar ningún documento que desvirtúe ese indicio, lleva a que adquiera valor probatorio en el expediente; en esos términos está presentado el proyecto y se llega a la conclusión de que la inducción se encuentra acreditada, dadas las manifestaciones que a fojas 276 y siguientes, que son en las que se hace el análisis de las manifestaciones vertidas por Hugo Baldemar, se llega a la conclusión de que efectivamente tienen un carácter inductivo.

Indicó que incluso se hace la definición de inducción para efectos legales y por eso se llega a que si bien no hay una manifestación expresa de abstención hacia un partido político, el contexto en el que están vertidas las manifestaciones en sus términos, inducen a la ciudadanía a abstenerse a votar, porque presentan al partido político en términos negativos.

En cuanto a la Arquidiócesis Primada de México y el cuestionamiento sobre la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas que se pone sobre la mesa, señaló que si bien no se está aplicando esa ley, se dice que es una persona moral que se rige por esa Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, misma que le impone la obligación de conducirse conforme a la Constitución y a las leyes que de ésta emanen y esa obligación impera en todas las materias, no solamente en materia religiosa, impera también en la materia electoral, es por ello que en atención a este deber de respeto a la Constitución y a las leyes se establece su deber de cuidado hacia sus integrantes.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Expresó que no compartía la posición del Consejero Nacif, exceptuando algún tema que revisaría, y que compartía el sentido del proyecto en sus términos, pero no así algunas de las razones que el proyecto presentaba en relación particularmente al caso del deber de cuidado que debió tener la Arquidiócesis de México.

Comentó que el Consejero Nacif proponía en su interpretación o en su lectura del proyecto, primero que existen deficiencias en el proceso de investigación de este





caso; opina que el modo en que debió preguntársele a los implicados tuvo que tener otras características para poder acreditar aquéllo que se intenta probar con el proyecto, y ésta es una primera diferencia que mantiene, porque el proyecto, como todos, pudo tener otras características adicionales en la investigación, pero con lo que obra en el expediente basta para acreditar la conclusión a la que se arriba, y explicó por qué: Las pruebas, dice el Consejero Nacif, son de orden indiciario, no tienen un valor probatorio en ningún caso, pero no se puede, y esto ha quedado acreditado por parte de la Dirección Jurídica en su explicación, decir que una nota periodística tiene un valor indiciario y que, por lo tanto, no puede constituir ningún elemento de convicción en torno a una determinada conducta, porque si bien es cierto que las pruebas tienen un valor indiciario, las pruebas, como las notas periodísticas, pueden tener o arribar a elementos de mayor o menor convicción, pueden ser elementos que tengan un carácter simple o un mayor grado convictivo; el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso y a partir de estas circunstancias establecer una posición.

Por ejemplo, abundó, es importante que existan varias notas que sean coincidentes en lo sustancial y además debe establecerse si al que se le atribuye una determinada declaración ha hecho algún ejercicio de desmentido de posición en donde intente desacreditar que aquéllo que se señaló en realidad no es producto de su posición, esto debe precisarse así, y se podría citar un conjunto de tesis de la Sala en relación a las pruebas, como son las notas periodísticas, en su carácter indiciario; por lo tanto, en principio tendría un disenso en relación a la idea de que al tratarse de notas periodísticas no tienen ningún valor y bajo esa premisa no puede aceptarse la posición que propone el Consejero Benito Nacif.

Puntualizó lo dicho por el señor Hugo Baldemar Romero, por su propio derecho, ante la Secretaría de Gobernación: "Que si bien es cierto, se me realizaron unas entrevistas personales encauzadas, mismas que no niego su contenido toda vez que reconozco haber manifestado las ideas que ahí versan, niego la calidad en la que se me pretende atribuir mi condición de ministro de culto", eso es lo que niega, pero le dice a Gobernación: "No niego el contenido de las entrevistas"; no solamente no lo desvirtúa, admite el contenido concreto de las entrevistas que para el Consejero Nacif son sólo indicios que no hay que considerar; éste es el primer elemento de conocimiento que se debe poner, con el mayor de los respetos sobre las diferencias advertidas, sobre todo en el análisis del contexto en el que se sitúan.

Otro elemento relevante de la lectura que el Consejero Nacif hizo del proyecto con el que no está de acuerdo, es que a partir de esa reflexión deslindaba todas las notas periodísticas, aunque Hugo Baldemar hubiera dicho que las reconocía; pero en cuanto a lo que sí dijo, hay dos piezas, una se trata de comunicados, y otra de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

una entrevista; en cuanto a esta última, sale en un sistema informativo de la Arquidiócesis de México conocido como SIAME en el proyecto, del que Hugo Baldemar es el editor, es decir, el editor de un medio de comunicación, y esto quiere decir que es quien determina en buena medida cuál es el contenido del medio de comunicación; una entrevista que en opinión del Consejero Nacif hace en su condición de ciudadano; hay que decir que al Director de Comunicación Social, que también es el Director del SIAME, se le hace una entrevista en el SIAME que se titula: "Responde arzobispado a Jesús Ortega, Presidente del PRD. Entrevista con el padre Hugo Baldemar Romero, del arzobispado de México en torno a las reacciones que manifestó la dirigencia del PRD nacional, a propósito del pronunciamiento del Cardenal Rivera Carrera el domingo pasado".

Continuó explicando que el propio padre Hugo Baldemar, que la propia arquidiócesis dice que no es vocero, edita su propia entrevista, porque es el director del medio, se pone como vocero, pero ese no es un elemento que haya que considerar, pone como título: "Respuesta de la Arquidiócesis", pero ése no es un elemento que considerar, hay que pensar que es un ciudadano y que lo está haciendo en su condición de ciudadano, y en el propio contexto de la entrevista hace gala de una suerte de expresiones que son contrarias a la ley, una ley que se debe revisar con mucho cuidado; leyó el artículo 353, párrafo 1, inciso a): "Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto de las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo siguiente: La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos", subrayó "o a no hacerlo por cualquiera de ellos en lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación". Siguió leyendo lo que dijo Hugo Baldemar: "Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia deben pensar muy seriamente por quién va a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo la familia, que se burla de la fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino los intereses inconfesables, que casi siempre son económicos... Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD, que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad".

Argumentó que en lo anterior veía un contexto que permite arribar a la convicción de que hay un medio de comunicación, un ministro de culto, que es editor de un medio de comunicación, que así se presenta en el medio de comunicación y que no se puede, aparte incluso de la única prueba que advierte el Consejero Nacif, desvirtuar diciendo: "Pero dónde le habrán hecho la entrevista", o "por qué la Dirección Jurídica no investigó si se le hacía la entrevista, en qué espacio, para determinar todas las circunstancias en relación al particular"; no comparte el



contexto, porque hay elementos de convicción que permiten arribar a esa conclusión. Por otra parte, dijo que no entraría a la discusión sobre si los criterios de una tesis de la Corte son aplicables a la materia electoral, solamente refirió el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero que esto no está en el fondo de la discusión.

Hizo la siguiente reflexión: Cuando el artículo 130 estableció prohibiciones y éstas se pusieron de manifiesto en distintas leyes y normas, lo que se prohibió es no que las iglesias dejaran de manifestar la religión en su posición en torno a distintos temas de la vida pública, eso no está prohibido, y no está a favor de que no se puedan manifestar opiniones en torno a asuntos de interés público desde la iglesia, pero lo que la ley prohibió es que la iglesia y los ministros entren al sistema de competencia política en el país, y por eso expresó sus limitantes en torno a partidos y a candidatos; debe distinguirse el debate sobre libertades, que también les son atribuibles a ministros de culto con el hecho de que uno de ellos, que por cierto es funcionario de la Arquidiócesis de México, y no es un funcionario menor, sino el funcionario que dirige su comunicación social, intente incidir en la inducción, es decir, la persuasión para que se vote a favor o en contra de un partido político.

Agregó que se puede no estar de acuerdo con la restricción que la ley establece, pero la ley es clara en relación a que no se puede invitar ni siquiera a votar a favor o en contra por parte de un ministro de culto y de la iglesia, lo cual es muy importante precisar en esta discusión.

Coincidió con el Consejero Nacif en la posición vinculada al deber de cuidado que la iglesia tiene, pero está de acuerdo con el sentido del proyecto y el Consejero Nacif no, es decir, están de acuerdo en que no hay un equivalente al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE en la Ley de Asociaciones Religiosas, porque no existe la frase que sí existe en el Código que dice "y sus militantes"; el deber de cuidado de la iglesia es de la iglesia en genérico, no en función de lo que hagan sus militantes; comparte la idea porque el derecho electoral sancionador es de estricto derecho y por eso no se puede equiparar y atribuir un deber de cuidado a la iglesia en relación a este caso; la diferencia está en el sentido de que hay que atribuir una responsabilidad directa, no de cuidado, porque el presbítero es el Director de Comunicación Social, ostenta un cargo de la Arquidiócesis y como tal firma; la relación es directa entre la responsabilidad de la Arquidiócesis y lo que se pone en el espacio público.

Puntualizó que compartía el sentido fundado del proyecto, pero que habría que atribuir elementos adicionales para sostener una argumentación como la que presenta y buscar los elementos directos que vinculan a la iglesia con esta



función, porque reiteró, no se trata solamente de un ministro de culto, sino de un ministro de culto que ostenta un cargo dentro de la Arquidiócesis, si bien no es su representante legal; nada más que el Director de Comunicación Social de la Arquidiócesis ostenta un cargo dentro de la Arquidiócesis y es además un sujeto con responsabilidades en función de este cargo.

Advirtió que en el conjunto de diferencias expresadas, eran evidentes dos cosas, una, que el Consejero Nacif y él tenían una posición distinta sobre el proyecto y que eso constituía un empate, que tendría que resolverse en el Consejo General, tal y como lo establecía el Reglamento de Quejas; que el Consejero que estuviera en contra del proyecto, llevaría su razonamiento acompañado del proyecto, para que fuera discutido y resuelto por el Consejo en pleno, y quienes acompañaran el proyecto, en el caso que fuera necesario, ofrecerían las razones que lo fortalecieran, porque hay algunos aspectos formales y conclusiones que debían estar más fortalecidos, particularmente las que al Consejero Nacif le parece que no le permiten arribar a una convicción suficiente sobre el caso de la responsabilidad de Hugo Baldemar.

**Consejero Electoral Benito Nacif:** Dio su punto de vista sobre algunos de los aspectos mencionados por la Directora Jurídica y el Consejero Figueroa: sigue pensando que las entrevistas publicadas en los distintos medios son notas periodísticas basadas en algunos casos en afirmaciones que no consta que se hicieron; la lectura que hizo el Consejero Figueroa de la declaración de Hugo Baldemar, "que si bien es cierto que se me realizaron unas entrevistas personales encauzadas, mismas que no niego su contenido...", no niega el contenido de las entrevistas, no de las notas periodísticas, no se sabe a qué entrevista se refiere, si a la que publicó el SIAME o a las que supuestamente dio a El Universal y Milenio, y no se sabe porque no se hizo la investigación apropiada y no se le hicieron las preguntas sobre ese tema; se toman las notas periodísticas asumiendo que se refiere a esa entrevista; la declaración genérica de que él dice: "Sí, di entrevistas y no niego lo que dije en las entrevistas", no puede interpretarse como un consentimiento de lo que contienen las notas periodísticas; eso es muy claro y le parece un exceso de parte de la Secretaría Ejecutiva utilizarlo para darle validez como prueba plena a esas notas periodísticas, no es un argumento convincente, e insistió en que deben desestimarse las notas periodísticas porque no es que no puedan utilizarse nunca, sí se pueden utilizar, pero es necesario concatenarlas con otros elementos probatorios que no están en el expediente.

Respecto al punto de que no se está aplicando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, manifestó que no lo aceptaba, porque sí se aplicaba al imponer una obligación a la Arquidiócesis de la Ciudad de México, que no está en el COFIPE, sino en esa ley, y eso no corresponde a esta autoridad; notó una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

confusión no solamente en el proyecto, sino también en el discurso del Consejero Figueroa, respecto al comunicado de prensa y a la entrevista, porque no se pronunció sobre la ilegalidad o la legalidad de la entrevista, sino que quisiera ver más elementos que no están, y la interpretación de la ley tal como aparece en el proyecto, impone un deber de debido cuidado que es una ley mordaza excesiva de cuidarse de que no los vayan a escuchar decir algo, porque si sale en algún medio de comunicación ya el IFE los sanciona; por eso es importante que se desarrolle lo que ha propuesto en su voto particular, porque debe darse certeza acerca del alcance de sus obligaciones y el límite a los derechos que tienen los ciudadanos que son ministros de culto y eso no se hace en el proyecto, y por esa razón se debe pedir a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica que lo haga, y resuelva este caso como amerita, porque en las condiciones en que está, sostiene el sentido de su voto.

**Consejero Electoral, Alfredo Figueroa:** Con relación a lo expresado por el Consejero Nacif, replicó que cuando dice que el señor Baldemar se refería a las entrevistas, no a las notas, debe tomarse en cuenta que en un proceso de audiencias se alega, se corre traslado de las notas de El Universal, de El Sol de México y esa es la respuesta que está dando al traslado que jurídicamente se le hace; se dice que no se refirió exactamente a las notas, sino a las entrevistas, pero está respondiendo a aquéllo de lo que se le corrió traslado, no está respondiendo a entrevistas que le hayan hecho en otros momentos de su historia; es un procedimiento en el que se le pregunta, porque se le ha corrido traslado de aquéllo que se le está imputando y que es lo que reconoce en la frase que leyó.

Señaló que hay una diferencia muy relevante de mantener, porque dice el comunicado del 16 de agosto del Arzobispado de México, que “lamenta la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y “hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos”; la iglesia entra a ser contendiente y tratar de inducir y persuadir al electorado a que sea en función de sus valores religiosos como se establezca su voto, exactamente lo que la ley le impide, que es persuadir a las personas para que voten a favor o en contra de partidos políticos; se puede o no estar de acuerdo con esa idea que la ley precisa, pero desde el propio comunicado al que el Consejero Nacif atribuye un valor probatorio pleno, existe en el contenido una expresión dirigida al electorado diciéndole: “Analiza con cuidado porque los que no están en este reino de valoraciones no es moralmente lícito que votes por ellos, cuidado”; se puede decir que éste es un acto de expresión, pero no es posible sostener que en el discurso que se expresa no hay un ejercicio que pretende inducir para que se vote en contra o a favor de partidos como tal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Continuó leyendo: “Los bautizados tienen la obligación moral de ejercer en las próximas elecciones su voto serio y responsable para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres”; no es necesario que hable de un partido en concreto, con el simple hecho de inducir a no hacerlo por cualquiera de ellos está incumpliendo la norma electoral, por esa razón, el propio discurso sobre el que ya no hay dudas tiene una condición clara contraria al artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en su contestación, el señor Baldemar dice que deben desarrollar una postura sobre lo que es éticamente lícito para los cristianos hacer, cuando emitan su voto, sólo que no lo puede hacer porque la ley lo prohíbe, y se puede estar en contra de esa ley, pero es la que está en el espacio electoral y sobre la que se deben pronunciar, aunque no estén de acuerdo con ella.

Repitió que era muy importante volver a leer el artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no se requiere que se diga el nombre del partido expresamente, porque lo que está intentando este artículo es mantener a la iglesia al margen de la esfera de competencia política, como lo prevé el artículo 130 constitucional, de la decisión de inducir a favor de votar por uno u otro partido o por ellos, o por un conjunto de ellos sí y por otros no en el Sistema Electoral Mexicano, eso es lo que está discutiéndose en el fondo de esta queja, que tiene un carácter muy importante para el inicio de una tarea, una queja que habrá de resolver, por todas estas razones que parecen claras, el propio Consejo General.

**Consejero Electoral Benito Nacif:** Estimó que quedaba claro que defendían valores distintos en este caso y que en función de esos principios diferentes llegaban a conclusiones distintas acerca del significado y el alcance de la ley; insistió en que de la aceptación genérica de que dio entrevistas y de que no niega lo que dijo en las entrevistas no puede inferirse que respalda notas periodísticas que ni siquiera dicen que se basan en la entrevista, y por otro lado, no se sabe a qué entrevistas se refieren, porque no se investigó, y una deficiencia en la investigación se quiere subsanar imponiendo una obligación excesiva al ciudadano que está siendo acusado.

Aseveró que se tiene que interpretar la ley pensando que hay un derecho fundamental que se está restringiendo y cuando el artículo 353, párrafo 1, inciso a) dice que está prohibido a los ministros de culto inducir el voto a favor o en contra de partidos, todos los presentes saben que se refiere a los partidos que cuentan con un registro, a partidos concretos, no a partidos hipotéticos e imaginarios, no se puede inferir de esa afirmación qué partido concreto es, de una manera única, clara, convincente y por ello es excesivo concluirlo, porque como mencionó la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

palabra “partidos”, sin referirse a ninguno de los institutos registrados ante esta institución o reconocidos por autoridades electorales estatales, se deduce que ya violó la ley, lo cual le parece excesivo y una interpretación incorrecta de la ley.

También afirmó que en el proyecto existe confusión entre lo que consta en el expediente, que son actos de expresión confirmados y validados, y lo que se recoge en las notas periodísticas, pues la forma en que se confunde todo eso daña el proyecto, porque hay que distinguir muy claramente la entrevista del comunicado; un comunicado de prensa es distinto, por eso es importante distinguir un acto de expresión del otro, y el comunicado de prensa lo firma como Director de Comunicación, pero ese comunicado de prensa, su contenido, no es violatorio del artículo 353, párrafo 1, inciso a); reiteró que no se podía pronunciar sobre la entrevista, a menos que se desarrollaran los elementos que presentó y que es necesario hacerlo porque la ley así lo exige, establece circunstancias de lugar y se refiere a los ministros de culto, y hasta que no vea un proyecto que atiende esas preocupaciones no se puede pronunciar, porque no sabe si se violó la ley o no.

**Consejero Alfredo Figueroa:** Para cerrar la discusión, que consideró un debate en el que hay diferencias, lo que es válido en el seno de una Comisión, así como expresar sus distintas posiciones e interpretaciones, señaló que leería no las notas con las que corrieron el traslado, ni las entrevistas, sino nada más “un comunicado sobre un partido que no existe”, comunicado que es de la Arquidiócesis Primada de México, en el Sistema Informativo de la Arquidiócesis, SIAME, del 16 de agosto del año 2010:

“Arzobispado de México lamenta la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Arquidiócesis Primada de México e incontables familias mexicanas que fueron bautizadas en la fe de Cristo, lamentan profundamente la precipitada, irresponsable e injusta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que desoyendo estudios científicos internacionales en contra de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, se han convertido en cómplices de las tragedias psicoafectivas y morales que pueden ocurrir en un futuro a niños inocentes que sean víctimas de este tipo de adopción...”; hasta aquí su opinión, pero continúa:

“La iglesia, pastores y ciudadanos, considerada por algunos funcionarios públicos como una institución de segunda clase, en donde sus ministros de culto son perseguidos por sus creencias religiosas y sus opiniones, hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

la familia y la maternidad. Los bautizados tienen la obligación moral de ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres. Al mismo tiempo, agradecemos al Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, la sensata oposición a las reformas promovidas por el PRD, que ahora permiten el mal llamado matrimonio entre personas del mismo sexo, y la entrega de menores de estas personas de quienes reciben ejemplos de vidas contrarios a los millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios lo instruyó desde la Génesis.”

Expresó que en el comunicado, si no fuese suficiente la argumentación de que se refiere a alguno de los partidos con registro, hay una mención de un partido político, que hasta donde sabe todavía tiene registro, que es el PRD, y por tanto no puede compartir la idea de que en el texto del comunicado no hay una referencia a un partido político cuando hay claras expresiones a inducir al electorado a votar con una determinada dirección en un determinado momento, discutiendo un tema; si lo que se quiere es esperar que el comunicado de la Arquidiócesis de México para que tenga una condición de considerarse fundado diga: “Le pido a los católicos que no voten por el PRD”, y que sea la única fórmula para que el Consejero Nacif atribuya la inducción en un discurso, su diferencia base es sobre el concepto mismo de la inducción, sobre el concepto mismo del discurso, y sobre el concepto mismo que representa su análisis en comunicación, y frente a eso no hay posibilidades de construir un acuerdo entre sus posturas, que en definitiva son irreconciliables.

**Consejero Electoral, Benito Nacif:** Comentó que si lo que se está argumentando es que ese comunicado induce a votar en contra del PRD, cosa con la que no está de acuerdo, le queda claro que lo que está criticando es cierta legislación aprobada por el Grupo Parlamentario del PRD en el Distrito Federal, y que lo demás es una invitación al voto razonado, sin referirse a ningún partido político en concreto, pero que se diga en el proyecto, porque no se dice; que quede clara la amenaza que se lanza a las asociaciones religiosas de que cualquier cosa que digan que pueda ser interpretada de alguna manera como una inducción a votar será tomado en su contra, porque eso hay que decirlo claro a los nuevos sujetos regulados, si ese es el espíritu de censura que se quiere imponer en instituciones que por otro lado son aliados en la promoción de la participación electoral, una misión que también es del IFE, la del voto razonado. Solicitó un breve receso.

**Consejero Electoral, Alfredo Figueroa:** Indicó que se haría un breve receso.

**(RECESO)**





**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Manifestó que antes de ir a la votación, así como el Consejero Nacif había expuesto su posición, precisaría tres cuestiones: Primero, que éstos no son nuevos sujetos regulados, de ello hay constancia en la votación del Consejo General en relación a este punto; siempre creyó que la vía era ésta y no había tenido dudas de cómo debía votar desde que el PSD presentó una primera queja en esa dirección, y ahora eso estaba ratificado por la Sala Superior del Tribunal. Segundo, no hacía sino lo que la ley ordena, que es interpretar un texto, un discurso único que habla precisamente del aspecto que han debatido, y por lo tanto no mandaba ningún mensaje de censura, sino de aplicación de la norma que la ley, la Constitución y, en este caso, la Sala Superior han establecido en relación al particular. Y tercero, aunque este punto no tiene nada que ver con el caso que se resuelve, el Consejero Nacif decía que era mandar un mensaje a aliados, pero en su opinión personal, con unas expresiones tan intolerantes, tan fuera del marco democrático que se espera en una nación como la nuestra, donde se crítica a personas por sus preferencias, donde se les juzga, no puede considerarlos aliados, por más invitaciones que hagan a votar. Precisó que son opiniones divergentes sobre un punto de vista, que respeta la posición del Consejero Nacif, pero no es la suya.

**Consejero Electoral Benito Nacif:** Dejó en claro, porque consta en el expediente, que la opinión a la que se refiere el Consejero Figueroa es la de un sacerdote en particular, y que son muy diversas las corrientes que conviven al interior de la asociación religiosa a la cual él pertenece; segundo, esta institución, incluso, ha sido tolerante con expresiones que invitan a la violación de la ley, y ésta en ninguna parte está invitando a violar la ley, porque todavía es legal en el país votar en contra de algún partido en específico, particularmente el partido en el Gobierno; no se encuentran ante un ciudadano que al mismo tiempo es ministro de culto que está invitando a violar la ley, sí hace expresiones fuertes que se han escuchado de todos lados, ocurren al calor de las discusiones polémicas, son parte de la vida natural de una democracia y escandalizarse por ello y generar una animadversión permanente es desconocer el carácter plural y abierto que deben tener las discusiones sobre asuntos de interés público en una democracia, que es parte de la misión de esta institución promover.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Consideró que tenía razón el Consejero Nacif, cuando decía que hay muchos sacerdotes de distinto tipo y de distintas iglesias, y dejó en claro que no estaba en contra de las iglesias, ni de las opiniones, ni de que se debatiera álgidamente, pero tampoco los consideraba aliados, lo dejó muy claro, porque para él hay una diferencia central entre lo que se considera un Estado laico y un Estado Democrático de Derecho y no cree que el IFE deba establecer alianzas de este orden y lo puso muy claramente sobre la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

mesa; se manifestó a favor de las libertades, de todas, incluidas las de no estar de acuerdo con lo que los sujetos denunciados piensan.

Solicitó a la Secretaría Técnica que sometiera a consideración el proyecto enviado por la Secretaría Ejecutiva, explicando que en caso de darse un empate el proyecto se circulará a Consejo General y que el Consejero que está en desacuerdo con este proyecto deberá acompañar el proyecto expresando su disenso tal como lo prevé el Código; el Consejero que está de acuerdo con el proyecto lo circulará, aunque como precisó, y esto es importante porque están presentes los colegas de distintas oficinas, presentará argumentos adicionales sobre la mesa del Consejo General, toda vez que no es posible por la evidente posibilidad de empate, para que sean los demás Consejeros quienes determinen si esos argumentos deben ser incorporados, ya sea los que el Consejero Nacif ha puesto o los que presentaría en el sentido de fortalecer el proyecto.

**Lic. Pamela San Martín:** Sometió a votación el proyecto de de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los ciudadanos Juan Sandoval Iñiguez, arzobispo metropolitano de la Arquidiócesis de Guadalajara, y de Hugo Baldemar Romero Ascención, presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, así como de ambas asociaciones religiosas por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QPRD/CG/053/2010.

**Indicó que había un empate.**

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Señaló que se habrá de proceder tal como lo prevé el Reglamento de Quejas y Denuncias, por un lado, que refiere al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su artículo 23, párrafo 8: "En caso de empate de la votación en lo general en un punto que deba ser enviado al Consejo, el Proyecto de Acuerdo, programa o informe, dictamen o resolución, será turnado al pleno de dicho órgano para resolver lo conducente", dicho lo cual, instruyó a la Secretaría Técnica para que corriera el traslado del proyecto circularado originalmente, con las consideraciones de cómo sucedió la votación para ser turnado a la mesa del Consejo General en la próxima sesión que celebre.

Segundo. Solicitó a la Secretaría Técnica que incorporara en esa solicitud el disenso al proyecto, el voto particular que el Consejero Nacif presente, a efecto de que sea circularado, en los términos reglamentarios del propio Consejo General; es decir, que tenga todo el derecho y garantía de que junto con el proyecto original



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sea circulada su posición para que sea estudiada por los miembros del Consejo General y puedan pronunciarse con la absoluta libertad que merece el caso en relación a este tema particular.

**Lic. Pamela San Martín:** Apuntó que se tendría que turnar el proyecto a más tardar el día siguiente a las 10:00 de la mañana.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Comentó que el Consejero Benito Nacif lo sabía, y no tendría problemas para presentarlo.

No habiendo otro asunto que tratar y siendo las 12:00 horas del 24 de febrero, se levantó la sesión.

#### Conclusión de la sesión

**MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. ALEJANDRA PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES  
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN**